HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Movilidad le fueron turnados para su estudio y dictamen los siguientes expedientes legislativos:

I. En fecha 18 de septiembre del año 2024, el Expediente Legislativo No. 18742/LXXVII, que contiene escrito presentado por la **Diputada Rocío Maybe Montalvo Adame** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Movilidad Sostenible, Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León. Con Anexo de los integrantes de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno mediante el cual solicitan se resuelva el artículo tercero del Acuerdo Administrativo número 14 en relación a que se dictamine el expediente legislativo 18742 que contiene la iniciativa de reformas a la ley de movilidad sostenible, de accesibilidad y seguridad vial para el Estado de Nuevo León en materia de tarifas sociales e incentivos y financiamiento para el uso del transporte público urbano.

II. En fecha 13 de noviembre del año 2024, el Expediente Legislativo No.18959/LXXVII, que contiene escrito presentado por la **Diputada Aile Tamez de la Paz** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción

Nacional de la LXXVII Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Movilidad Sostenible, Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

I. 18742/LXXVII

Expone la promovente que actualmente la oferta de transporte público urbano en Nuevo León durante los últimos sexenios, ha sido planeada y operada más bajo la lógica de un negocio de cuates con fines netamente de lucro, olvidando su esencia misma que es la de ser un servicio público de primera necesidad y que originariamente corresponde ser garantizado por parte del Estado en su conjunto. Es decir, las decisiones del Estado en cuanto a la regulación, inspección y vigilancia, política tarifaria, asignación de permisos y concesiones a particulares se guiaban más por intereses políticos del Gobernante y del partido en turno.

Señala que entonces, ante la permanente crisis del transporte público que se hereda por el amiguismo e intereses antes mencionados, es que el Poder Reformador Local de Nuevo León, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, determinó la pertinencia de reforzar el derecho a la movilidad en el texto constitucional que rige en nuestra entidad federativa y, así, proteger a los usuarios de abusos y erradicar las viejas prácticas.

Indica que, en consecuencia, con la reforma integral a la Constitución Local no solo se reforzó el derecho a la movilidad en favor de todas las personas, sino que también se delinearon principios, condiciones, características para su ejercicio a través de la prestación de servicio público de transporte urbano. Para una mejor apreciación se plasma el artículo 49 de la Nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

> *"Artículo 49. - **Todas las personas tienen derecho a la movilidad** en **condiciones de** seguridad vial, **accesibilidad**, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.*
> *Todas las personas tienen derecho **a un transporte público de** calidad, digno, eficiente, **accesible inclusivo** y con altos niveles de cobertura territorial.*
>
> ***El Estado adoptará** las **medidas** necesarias **para** garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación **de un sistema integral de movilidad** enfocado en **favorecer al usuario**, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con **pleno respeto** de los **derechos de las personas***

> ***en situación de vulnerabilidad**, y generando los **estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda** de este servicio."*

Presenta un primer antecedente en el que se puede encontrar en el plano internacional es la **"Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad"** que desarrolló el Derecho al Transporte Público a la Movilidad Urbana que consiste en:

> *"**1. Las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad** y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y **a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable** y adecuados a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad)."*

Agrega un segundo antecedente internacional la "**Agenda del Derecho a la Ciudad**" para la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la Nueva Agenda Urbana documento que, basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, trazó entre sus metas y objetivos lo siguiente:

> "***11.2**. **proporcionar** acceso a **sistemas de transporte** seguros, **asequibles y sostenibles** para todos y mejorar la seguridad vial, en **particular mediante la ampliación del transporte público**, prestando especial atención a las **necesidades de** las **personas en** situación de **vulnerabilidad**, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad."*

Añade que, en el plano nacional se encuentra el Informe Especial sobre el Derecho a la Movilidad que desarrolla elementos esenciales de la movilidad como derecho humano que, para la iniciativa que los ocupa, es importante hacer mención de la accesibilidad y sus dimensiones:

> *"- **Accesibilidad física**. El sistema de movilidad debe estar al alcance físico de todas las personas, es decir, a una distancia geográfica razonable para la satisfacción de sus necesidades básicas.*
>
> *"- **Accesibilidad económica (asequibilidad). Significa una protección ante la eventual carga desproporcionada** que podría implicar la realización de algún derecho. En este caso, **los costos y cargos directos e indirectos asociados con el ejercicio del derecho a la movilidad** no deberán comprometer ni poner en riesgo el ejercicio de otros derechos."*

Manifiesta que tales ideas conceptuales de reconocimiento del derecho a la movilidad, en su vertiente de acceso a sistemas de transportes públicos eficientes y asequibles, ya han sido aplicadas por gobiernos en diferentes regiones del mundo y, cabe señalar, que México no es la excepción.

Por lo cual plantea el ejemplo el **caso Barcelona** que, para fomentar el uso del transporte público colectivo, se constituyó la Autoridad del Transporte Metropolitano encargada de implementar un sistema tarifario integrado a través de:

- Ofrecer al público usuario un amplio abanico de billetes o abonos con diferentes beneficios para sectores sociales específicos de la población;
- Concentrar el financiamiento de las distintas administraciones públicas que participan en su integración.

Afirma que, en el ámbito local en Nuevo León tenemos como primer antecedente de tarifas sociales multiviaje es la propuesta de tarifas formuladas por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana discutida y aprobada en fecha 13 de abril de 2022 por el Pleno del Consejo Consultivo del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Manifiesta que, sin embargo, dicha propuesta de tarifas quedó en el tintero toda vez que no ha sido discutida, aprobada o rechazada en la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad órgano facultado de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León mismo que se plasma a continuación:

> *"Artículo 30. La **Junta de Gobierno** tendrá las **atribuciones** siguientes: (...)*
> *XII. **Autorizar las tarifas del servicio de transporte público** que proponga el Comité Técnico y **que haya emitido opinión el Consejo Consultivo**;"*

Añade que, después de que el Gobierno del Estado de Nuevo León ejecutó, a través del Sistema de Transporte Colectivo METRORREY, un apoyo social

denominado "Promoción e Incentivos para el uso de los medios de pago electrónicos por parte de las personas usuarias de diversas modalidades del servicio público de transporte del Estado de Nuevo León” lo anterior en virtud de detectar la necesidad siguiente:

> “(I) incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos para **facilitar a las personas usuarias de servicios públicos de transporte el pago de tarifas integradas** en las diferentes modalidades”
> "(ii) **mejorar el control de los ingresos** que se generan por el cobro de las tarifas por la prestación del servicio público y destinar dichos recursos a su operación, mantenimiento, modernización y expansión; se requiere evolucionar hacia un **sistema de peaje electrónico**"

Asimismo, plantean que en las Reglas de Operación que regulan a dicho programa social se estableció el monto y los objetivos siguientes:

> *“5. Objetivos*
> *(.)*
> *5.2 Específicos*
> *5.2.2* ***Contribuir al acceso de todas las personas usuarias a su derecho a un servicio público transporte*** *de calidad, digno, eficiente,* ***accesible****, inclusivo (...)*
>
> *5.2.3 Cumplir con la implementación del eje estratégico 2 Generación de riqueza sostenible, numeral 2.1 Movilidad Sustentable del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, cuyo objetivo general establece* ***ampliar y mejorar la oferta y operación de los sistemas de movilidad*** *en el estado,* ***articulando cadenas de viaje*** *sostenibles,* ***asequibles*** *e incluyentes.*

8.2 Montos

La cantidad de títulos de viaje electrónicos, en cualesquiera de las combinaciones posibles, de acuerdo con las tarifas vigentes en cada una de las modalidades del servicio público de transporte que opere con el sistema de peaje electrónico, equivalentes a $225.00 M.N. (...)"

En esa esencia, refieren que a raíz de los antecedentes de ámbito internacional y nacional que mencionan y con fundamento en los instrumentos y guías normativas invocadas, así como en la legislación constitucional y legal vigente en materia de movilidad, la suscrita Diputada en conjunto con quienes se suscribieron a la iniciativa consideran que, previo a la preparación y aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2025, este Poder Legislativo debe realizar ajustes para incorporar esquemas de tarifas sociales e incentivos en la Ley de Movilidad.

Es por lo anterior que la promovente propone el siguiente proyecto de:

"DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO*. Se reforman, por modificación y adición, los artículos 70, fracción III, 182, 182 bis, 182 bis 2 y 183 bis 3 Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:*

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Publico:
(…)
III. A gozar de las tarifas sociales e incentivos conforme a los supuestos establecidos en el Titulo Decimo, Capitulo Primero de esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO
TARIFAS SOCIALES, *INCENTIVOS* ***Y FINANCIAMIENTO***

CAPÍTULO PRIMERO
TARIFAS, *INCENTIVOS* ***Y FINANCIAMIENTO***
AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 182. ***El Instituto, Metrorrey Y los municipios, conforme a sus atribuciones, deberán establecer y ofrecer tarifas sociales e Incentivos en beneficio de las personas usuarias vulnerables y fomentar el uso del transporte público con la Integración tarifaria de las diferentes modalidades del SETRA, SETME y Rutas Intermunicipales.***

Artículo 182 Bis. Las tarifas sociales aplicables a los servicios y modalidades del transporte público urbano serán, entre otras, las siguientes:

I. Tarifa multiviaje, Se ofrecerá a las personas usuarias de grupos vulnerables una tarifa para la compra de abonos con descuento para trasbordos ilimitados durante periodos de tiempo de un día, semana, quincena o mes.
II. Tarifa preferencial. Se otorgará entre un 25% y hasta un 50% de descuento en el precio de la tarifa ordinaria a las personas usuarias que cumplan con los supuestos y requisitos siguientes:
a) Personas con algún tipo de discapacidad;
b) Personas con Incapacidad permanente total o parcial para trabajar;
En los supuestos de los incisos a) y b), se deberá acreditar tal condición con certificado médico de institución oficial de salud o declaración judicial.
c) Personas que tengan cumplidos 60 años o más;
En este supuesto, se deberá acreditar tal condición con identificación oficial con fotografía.
d) Padres y madres en situación de viudez;
En este supuesto, se deberá acreditar tal condición con acta de defunción, acta de matrimonio o constancia de concubinato.
e) Padres y madres de familias monoparentales en las que la patria potestad recaiga sobre una sola persona;
En este supuesto, se deberá acreditar tal condición con carta de soltería o acta de divorcio, acta de nacimiento del menor y, en su caso, declaración judicial de perdida de patria potestad del otro progenitor.

f) Personas en desempleo;
En este supuesto, el descuento será temporal y se deberá acreditar tal condición con la Inscripción y posterior diploma del curso o programa de capacitación para el empleo impartido por la Secretaría del Trabajo.
g) Estudiantes de cualquier grado en instituciones de educación
Incorporadas a la Secretaría de Educación;
En este supuesto, se deberá acreditar tal condición con constancia de inscripción o reinscripción al Iniciar cada periodo escolar.
El Reglamento de esta Ley establecerá los demás requisitos y procedimientos para ser beneficiario y adquirir las tarifas preferencial y multivaje.

Artículo 182 Bis 1. El Gobierno del Estado y los municipios deberán destinar una partida presupuestal para otorgar incentivos económicos a las personas usuarias de escasos recursos o con alto grado de vulnerabilidad conforme a las reglas de operación que emitan.
El monto del incentivo mensual para cada beneficiario no deberá ser menor 2.5 UMAS.

Artículo 183 Bis 2. Para financiar las tarifas sociales, Incentivos y la renovación de la flotilla de unidades de transporte público, el Ejecutivo constituirá los siguientes fondos:

I. Fondo de Apoyo para las Personas Usuarias de Transporte Público cuyo destino será otorgar incentivos y subsidios en beneficio de los grupos vulnerables y que se consideren prioritarios con la finalidad de mitigar el impacto inflacionario de los diferentes costos asociados al servicio.
II. Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público cuyo destino será garantizar la renovación de la flotilla de unidades de transporte urbano.
El Poder Ejecutivo y los municipios deberán prever en sus anteproyectos de presupuesto, los recursos que aportarán a cada fondo. En ningún caso el monto del presupuesto estatal y municipal asignado a los programas de incentivos y a los fondos, podrá será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.
El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá transferir a los fondos los recursos provenientes del 1.5% de la tarifa de empresas de redes de transporte que establece el artículo 106, fracción V, de

esta Ley, lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles una vez recibido el pago correspondiente.

Artículo 183 Bis 4. *El Instituto,* ***Metrorrey y los municipios podrán celebrar*** *convenios con empresas y comercios para descuentos en productos y servicios a* ***las personas usuarias del*** *transporte público* ***que utilicen los medios electrónicos del Sistema Único de Peaje.***

Artículo 183 Bis 5*. El Instituto,* ***Metrorrey y los municipios podrán*** *celebrar* ***convenios*** *con empresas y centros de trabajo mediante los cuales las empresas subsidien y otorguen como prestación* ***laboral*** *abonos de transporte a sus trabajadores. Así mismo, en forma coordinada con las empresas, promoverá****n*** *la construcción de bahías, carriles exclusivos de transporte público y demás infraestructura de movilidad.*

Como contraprestación el Estado ***y los municipios*** *otorgarán los incentivos fiscales, que serán los que prevean las Leyes de Hacienda y Fiscales respectivas.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente decreto entrega en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;*

SEGUNDO. *Se concede un plazo de 15 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que el Gobierno del Estado de Nuevo León y los municipios realicen los ajustes y modificaciones presupuestales para asignar recursos públicos del ejercicio fiscal vigente a la implementación del programa de Incentivos económicos a las personas usuarias para el fomento del uso del Transporte público urbano.*

TERCERO. *Se concede un plazo de 15 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que el Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad y la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, así como*

el Consejo de Administración de Metrorrey sesionen y emitan recomendación y autorización del porcentaje de descuento para la tarifa preferencial y para determinar el precio de la tarifa multiviaje para trasbordos ilimitados por día, semana, quincena o mes.

CUARTO. *Se concede un plazo de 15 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para la Junta de gobierno y la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León realicen las reformas al reglamento de esta Ley en el fin de armonizarla con lo dispuesto en el presente Decreto."*

II. 18959/LXXVII

Señala la promovente que, la crisis de movilidad en Nuevo León, es un problema complejo y multifacético que afecta a millones de habitantes; el transporte público es un derecho fundamental que permite a las personas cumplir con sus labores diarias, como trabajar, estudiar o realizar actividades esenciales.

Enfatiza que, en los últimos años, el transporte público en Nuevo León ha experimentado ajustes en sus tarifas y esto impacta a una gran parte de la población que depende del transporte público; estos aumentos son un tema de constante discusión entre los usuarios, las autoridades y los concesionarios de transporte en Nuevo León ya que el equilibrio entre calidad y accesibilidad es fundamental en el desarrollo de un transporte eficiente y sostenible.

Afirma que, las tarifas multiviajes en el transporte público de Nuevo León son una opción para los usuarios frecuentes que buscan ahorrar en el costo de los boletos individuales, pues estas tarifas permiten que los pasajeros adquieran paquetes de viajes con descuento, lo cual es útil para quienes utilizan el sistema de manera constante.

Comenta que, a diario miles de usuarios se enfrentan ante una gran travesía al tener acceso a una unidad de transporte público, por diversas razones; en primer lugar, la poca frecuencia con la que pasan las unidades en donde el usuario se ve obligado a esperar horas, en segundo lugar, se encuentra que, al desaparecer diversas rutas los usuarios tienen que tomar más de una unidad para llegar a su destino, repercutiendo directamente en sus bolsillos.

Finalmente recalca que, ante una alza de tarifas en el uso de transporte público miles de usuarios se han pronunciado al respecto pues desde hace años no se obtiene el servicio deseado, el impacto de este servicio deficiente va más allá de la incomodidad de los usuarios; la calidad inadecuada del transporte público genera un estrés constante y afecta la salud de los usuarios, especialmente aquellos con movilidad limitada, quienes deben enfrentar largas esperas y obstáculos adicionales; esta situación también afecta la dignidad y equidad, ya que un transporte de baja calidad y con tarifas elevadas golpea desproporcionadamente a las personas de ingresos bajos, perpetuando la desigualdad y limitando el derecho de los ciudadanos a movilizarse de forma segura y digna.

"***ÚNICO.-*** *Se* ***adiciona*** *un* ***CAPÍTULO PRIMERO BIS denominado "TARIFAS SOCIALES AL USO DEL TRANSPORTE PUBLICO"*** *el cual contiene los artículos* ***183 bis, 183 bis 1 y 183 bis 2*** *de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:*

CAPÍTULO PRIMERO BIS

TARIFAS SOCIALES AL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 183 bis. *El Instituto, Metrorrey y los municipios, conforme, a sus atribuciones, deberán establecer y ofrecer tarifas sociales e incentivos en beneficio de los usuarios del transporte público y fomentar el uso del transporte público con la integración tarifaria de las diferentes modalidades SETRA, SETME y Rutas Intermunicipales.*

Artículo 183 bis 1. *Las tarifas sociales aplicables a los servicios y modalidades del transporte público urbano serán las siguientes:*

I. Tarifa multiviajes: Se ofrecerá a los usuarios una tarifa menor para pases de 7 viajes, 20 viajes y 30 viajes teniendo vigencia de hasta 30 días hábiles.

II. Tarifa de transbordos: Se ofrecerá a los usuarios una tarifa única para transbordos ilimitados durante el día.

III. Tarifa preferencial: Se otorgará como mínimo una tarifa del 25% de descuento a los supuestos establecidos en el artículo 70 fracción III de la presente Ley.

183 bis 2. *El Consejo Consultivo y la Junta de Gobierno deberán asignar cuál será el presupuesto para las tarifas sociales.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.*

SEGUNDO.- *Se concede un plazo de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que el Gobierno del Estado de Nuevo León asigne recursos públicos del ejercicio fiscal vigente a la implementación de las tarifas sociales.*

TERCERO.- *Se concede un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que el Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad, la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León así como el Consejo de Administración de Metrorrey sesionen y asignen cual será el porcentaje de descuento para la tarifa preferencial y para determinar el precio de la tarifa multiviajes y tarifa de transbordos.*

CUARTO.- *Se concede un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para la Junta de Gobierno y la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León realicen las reformas al reglamento de esta Ley en el fin de armonizarla con lo dispuesto en el presente Decreto."*

Una vez conocido el asunto en estudio, y atentos a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente para sustentar el resolutivo que se propone, presentamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Comisión Movilidad de este Poder Legislativo, es competente para conocer de la solicitud contenida en el Expediente de mérito, en atención a lo

establecido en el artículo 70, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y artículo 39, fracción X, inciso g) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presenta al Pleno de este Poder Legislativo, el dictamen correspondiente.

Como refieren las promoventes, es cierto que actualmente el estado se encuentra en una difícil situación ante la falta de acceso al transporte público y con ello un alza en las tarifas que repercute en la economía de los neoloneses.

Es preciso destacar que, existe la necesidad de brindarle a todas las personas las herramientas necesarias para que tengan acceso a la movilidad, ya que es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución del Estado de Nuevo León, la cual dice:

> *"Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.*
>
> *Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.*

En el desarrollo de políticas y obras públicas, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, darán prioridad a peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable."[1]

La búsqueda de la equidad social y el desarrollo sostenible en nuestra Entidad es fundamental, para que logre trascender la capacidad de desplazamiento dentro de nuestro Estado. Con ello se desprende que, en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, el derecho humano a la movilidad, señala lo siguiente:

"Artículo 4. La movilidad es un derecho humano que tiene como fin el que toda persona pueda trasladarse y disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente, y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias, acciones en la materia, tanto en zonas urbanas como rurales.

Por ello, tendrá las siguientes finalidades:

I. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las personas en situación de vulnerabilidad;

II. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía, a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;

IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;

V. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;

[1] Lo resaltado es añadido.

VI. La eliminación de los factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;

VII. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad;

VIII. El dotar a todas las localidades del Estado con acceso a camino pavimentado, a una distancia no mayor de dos kilómetros; y

IX. La promoción del máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y en el uso de los servicios."[2]

Ahora bien, esta Comisión coincide con las promoventes toda vez que es importante seguir creando políticas públicas en favor de todos los sectores de la población para que tengan acceso al transporte público de manera que no afecte a la economía, debido a que miles de usuarios de nuestra entidad diariamente tienen que tomar más de dos camiones al día.

No obstante, es necesario precisar que las tarifas en el servicio de transporte público implementadas por parte del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León. Primero deberán ser autorizadas por la Junta de Gobierno:

"Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

…

[2] Lo resaltado es añadido.

X. Aplicar las tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno al transporte en sus diversas modalidades, no comprendidas por Metrorrey, con base en la propuesta que realice el Comité Técnico al propio Consejo Consultivo;

Para tal efecto estas tarifas deberán ser publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en los Periódicos o Gacetas Oficiales con la debida anticipación.

…"

"Artículo 30. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

…

XII. Autorizar las tarifas del servicio de transporte público que proponga el Comité

Técnico y que haya emitido opinión el Consejo Consultivo;

…"

"Artículo 39. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. Evaluar y proponer al Instituto la realización de acciones para mejorar la calidad de los servicios de transporte que se proporcionen;

II. Analizar tecnologías y modalidades del transporte, para proponer a la Junta de Gobierno acciones relacionadas con la modernización del sistema de movilidad;

III. Emitir dictamen de factibilidad técnica, y operativa a todas las concesiones y permisos temporales del servicio de transporte público;

IV. Elaborar en coordinación con la Secretaría, los estudios y análisis que resulten necesarios, para la integración y actualización del Programa Sectorial de Movilidad;

V. Evaluar y proponer a la Junta de Gobierno la normatividad técnica aplicable a la materia objeto de esta Ley, para la elaboración del Reglamento y Reglamento Interior;

VI. Elaborar estudios técnicos para determinar la factibilidad de los diversos proyectos de infraestructura para la movilidad;

VII. Elaborar los análisis técnicos relacionados al diseño y operación de la red de transporte de pasajeros, así como de los centros de transferencia intermodal;

VIII. Dictaminar y recomendar al Director General del Instituto, la aprobación o negación de la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros, en los nuevos desarrollos inmobiliarios, previo análisis del impacto que estos desarrollos generen. Lo anterior conforme a la LAHOTDU;

IX. Elaborar estudios técnicos relacionados a la atención de la red de transporte automotor de carga y mercancías;

X. Elaborar estudios de tránsito para determinar capacidades y niveles de servicio, con el fin de optimizar la infraestructura para la movilidad;

XI. Elaborar estudios que establezcan y fundamenten medidas que mejoren la seguridad vial en la red;

XII. Elaborar análisis de demanda de transporte, considerando los factores técnicos, sociales y económicos, proponer a la Junta de Gobierno las tarifas del servicio de transporte público, las cuales se definirán conforme a ***los procedimientos y formas de determinación que señale el Reglamento de la presente ley****;*

XIII. Elaborar estudios del impacto al sistema de movilidad a causa de desarrollos urbanos de gran magnitud;

XIV. Elaborar estudios de costos de operación y análisis tarifario de los sistemas de transporte;

XV. Rendir informe semestral de las actividades realizadas al Consejo Consultivo de Movilidad Sostenible y Accesibilidad;

XVI. Proporcionar al Consejo Consultivo los estudios y análisis técnicos y dictámenes de factibilidad que elabore para su opinión; y

XVII. Las demás que señale esta Ley, su reglamento, y aquellas que le encomiende la Junta de Gobierno. Para el desempeño de sus funciones, el Comité Técnico, contará con el apoyo de las unidades administrativas del Instituto."[3]

En ese mismo sentido, es importante destacar que para que se lleven a cabo los ajustes en las tarifas sociales, se deberán tomar en consideración cada una de las atribuciones de las autoridades correspondientes, tal como lo estipulan los artículos en mención.

Así mismo, cabe destacar que las tarifas preferenciales es un derecho de los usuarios del servicio de Transporte Público, ya que actualmente se encuentran estipulados en el artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, el cual menciona:

"Artículo 70. <u>Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:</u>

I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continua, uniforme e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;

II. Exigir documento mediante el cual se compruebe el pago conforme a la tarifa autorizada;

III. <u>A gozar de una tarifa preferencial en los siguientes supuestos;</u>

[3] Lo resaltado es añadido.

a) Personas con algún tipo de discapacidad;

b) Personas afiliadas al Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores o al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

c) Personas en situación de viudez;

d) Personas jubiladas y/o pensionadas;

e) Padres y madres de familias monoparentales en las que la patria potestad recaiga sobre una sola persona; y

f) Estudiantes de cualquier grado en Instituciones Incorporadas a la Secretaría de Educación. Para garantizar la transparencia en la asignación de tarifas preferenciales, se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

…"

Trayendo en cuenta lo que refieren las promoventes dentro de su escrito, esta comisión refiere el artículo 195 establecido en el Reglamento de la Ley en la materia, el cual señala que:

"Artículo 195. La tarifa aplicable para el servicio transporte SETME y SETRA, podrá ser:

I. Promocional. Implica una disminución en el precio establecido del servicio, con el propósito de permitir que los usuarios se habitúan a un nuevo servicio de transporte.

II. Especial. Es el costo que se cubre por la prestación del servicio, autorizado por eventos de fuerza mayor.

III. Única o Plana. Es el costo que se paga por la prestación del servicio, independientemente de la distancia recorrida por el usuario.

IV. Preferencial. Es el costo que se cubre por la prestación del servicio que realizan los usuarios que será autorizado tomando en cuenta las condiciones particulares de grupos específicos de la población.

V. Nocturna. Para el transporte público de pasajeros, el horario de tarifa nocturna se considera a partir de las 23:00 horas y hasta las 04:59 horas del día siguiente.

VI. Convencional. Es el costo que los usuarios pagan por los servicios de transporte escolar, de personal y de carga, y que pactan libremente con los prestadores del servicio.

…"

En ese mismo sentido el reglamento ya referido establece:

"Artículo 205. Las tarifas a los usuarios del servicio de transporte público, se aplicarán en lo general de manera uniforme, pero en lo particular se podrán tomar en cuenta circunstancias específicas de personas o grupos, situaciones de interés general, o la conveniencia de fomentar o hacer más eficiente el servicio, por lo que la Junta de Gobierno, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales o preferenciales, así como exenciones del pago de tarifa, adicionales a los señalados en la ley, que se aplicarán de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población, siguiendo las recomendaciones del Comité Técnico y la opinión y del Consejo Consultivo.

Artículo 206. Las tarifas a personas con alguna discapacidad, viudas, jubilados y pensionados, se aplicarán cuando porten la credencial correspondiente, esta credencial será emitida a través del Instituto y para su expedición los interesados deberán acreditar mediante documento expedido por institución oficial que haga constar su condición de beneficiario, presentando además una identificación oficial con foto.

Los estudiantes de cualquier grado en instituciones incorporadas a la Secretaría de Educación, que porten credencial oficial vigente con fotografía, tendrán derecho a pagar tarifas preferenciales. También pagarán tarifas preferenciales las personas mayores afiliadas al Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores o al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, que porten la credencial expedida por dichos Institutos.

Artículo 207. Los nuevos esquemas tarifarios que impliquen la utilización de boletos prepagados, multiviajes, multimodales, por distancia recorrida, por zonas, por calidad del servicio y otros que se justifiquen serán autorizados por la Junta de Gobierno a propuesta del Comité Técnico."[4]

Haciendo mención de lo anterior, se destaca que es el Reglamento de la Ley en materia quien se encarga de establecer los documentos o requisitos que se les pedirá a los usuarios que son acreedores a las tarifas preferenciales, en tanto que por ese motivo no podemos establecer en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, lo que se le pedirá a cada usuario que desee ser acreedor a estos beneficios, tal como lo solicita la promovente Rocío Maybe Montalvo Adame; y que en dado caso haciendo referencia de las tarifas sociales propuestas por ambas promoventes, en su caso deberán adecuar el reglamento en materia.

Así mismo tomando, en consideración el Capítulo Primero del Capitulo Décimo de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el

[4] Lo resaltado es añadido

Estado de Nuevo León, no es posible establecer los cambios propuestos en ese mismo capítulo en virtud de lo ya establecido en el mismo.

Ahora bien, del estudio llevado a cabo por esta Comisión de Dictamen Legislativo a los Expedientes de mérito coincidimos con las promoventes respecto de que es necesario otorgar tarifas sociales a todos los neoloneses, así como que se sigan otorgando las tarifas preferenciales ya establecidas en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Es por ello por lo que los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo nos manifestamos a favor de la iniciativa propuesta en el espíritu que persigue, sin embargo, estimamos oportuno realizar modificaciones en términos de lo establecido en el artículo 109, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León a la propuesta hecha por la Diputada Aile Tamez de la Paz.

Para mayor comprensión de las adecuaciones propuestas por la Comisión de Movilidad, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

PROPUESTA DE LA PROMOVENTE	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
CAPÍTULO PRIMERO BIS **TARIFAS SOCIALES AL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO**	**CAPÍTULO PRIMERO BIS** **TARIFAS SOCIALES AL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

Artículo 183 bis. El Instituto, Metrorrey y ~~los municipios~~, conforme, a sus atribuciones, deberán establecer y ofrecer tarifas sociales e incentivos en beneficio de los usuarios del transporte público y fomentar el uso del transporte público con la integración tarifaria de las diferentes modalidades SETRA, SETME y Rutas Intermunicipales.	**Artículo 183 bis. El Instituto y Metrorrey, conforme a sus atribuciones, deberán establecer y ofrecer tarifas sociales e incentivos en beneficio de los usuarios del transporte público y fomentar el uso del transporte público con la integración tarifaria de las diferentes modalidades SETRA, SETME y Rutas Intermunicipales.**
Artículo 183 bis 1. Las tarifas sociales aplicables a los servicios y modalidades del transporte público urbano serán las siguientes: I. Tarifa multiviajes: Se ofrecerá a los usuarios una tarifa menor para pases de 7 viajes, 20 viajes y 30 viajes teniendo vigencia de hasta 30 días hábiles. II. Tarifa de transbordos: Se ofrecerá a los usuarios una tarifa única para transbordos ilimitados durante el día. III. Tarifa preferencial: Se otorgará como mínimo una tarifa del 25% de descuento a los supuestos	**Artículo 183 bis 1. Las tarifas sociales aplicables a los servicios y modalidades del transporte público urbano serán las siguientes:** **I. Tarifa multiviajes: Se ofrecerá a los usuarios una tarifa menor para pases de 7 viajes, 20 viajes y 30 viajes teniendo vigencia de hasta 30 días hábiles.** **II. Tarifa de transbordos: Se ofrecerá a los usuarios una tarifa única para transbordos ilimitados durante el día.** **III. Tarifa preferencial: Se otorgará como mínimo una tarifa del 25% de**

establecidos en el artículo 70 fracción III de la presente Ley. **183 bis 2.** El ~~Consejo Consultivo~~ y la Junta de Gobierno deberán asignar cuál será el presupuesto para las tarifas sociales.	**descuento a los supuestos establecidos en el artículo 70 fracción III de la presente Ley.** **183 bis 2. El Comité Técnico, la Junta de Gobierno y el Instituto respectivamente deberán proponer, autorizar y aplicar las tarifas sociales señaladas en el artículo anterior.**
TRANSITORIOS **PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor ~~al~~ día siguiente de su publicación. **SEGUNDO.-** ~~Se concede un plazo de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que el Gobierno del Estado de Nuevo León asigne recursos públicos del ejercicio fiscal vigente a la implementación de las tarifas sociales.~~ **TERCERO.-** ~~Se concede un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que el Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad, la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León así como el Consejo de Administración de Metrorrey sesionen y asignen cual será el~~	**TRANSITORIOS** **PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.** **SEGUNDO.- Se concede un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que el Comité Técnico, la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León así como el Consejo de Administración de Metrorrey sesionen y establezcan el porcentaje de descuento para la tarifa preferencial y determinen el precio de la tarifa multiviajes y tarifa de transbordos.**

~~porcentaje de descuento para la tarifa preferencial y para determinar el precio de la tarifa multiviajes y tarifa de transbordos~~. **CUARTO.-** Se concede un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para la Junta de Gobierno y la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León realicen las reformas al reglamento de esta Ley en el fin de armonizarla con lo dispuesto en el presente Decreto.	**TERCERO.- Las autoridades competentes tendrán un plazo de 60 días hábiles para adecuar o modificar el Reglamento de Ley en materia, para establecer los requisitos y lineamientos para ser usuarios acreedores de las tarifas sociales.** **CUARTO.- Se concede un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para la Junta de Gobierno y la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León realicen las reformas al reglamento de esta Ley en el fin de armonizarla con lo dispuesto en el presente Decreto.**

En razón de estos argumentos es que hemos considerado que es inviable la iniciativa presentada por la promovente, así mismo presentamos a esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un CAPÍTULO PRIMERO BIS denominado "TARIFAS SOCIALES AL USO DEL TRANSPORTE PUBLICO" el cual contiene los artículos 183 bis, 183 bis 1 y 183 bis 2 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO BIS
TARIFAS SOCIALES AL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 183 bis. El Instituto y Metrorrey, conforme a sus atribuciones, deberán establecer y ofrecer tarifas sociales e incentivos en beneficio de los usuarios del transporte público y fomentar el uso del transporte público con la integración tarifaria de las diferentes modalidades SETRA, SETME y Rutas Intermunicipales.

Artículo 183 bis 1. Las tarifas sociales aplicables a los servicios y modalidades del transporte público urbano serán las siguientes:

I. Tarifa multiviajes: Se ofrecerá a los usuarios una tarifa menor para pases de 7 viajes, 20 viajes y 30 viajes teniendo vigencia de hasta 30 días hábiles.

II. Tarifa de transbordos: Se ofrecerá a los usuarios una tarifa única para transbordos ilimitados durante el día.

III. Tarifa preferencial: Se otorgará como mínimo una tarifa del 25% de descuento a los supuestos establecidos en el artículo 70 fracción III de la presente Ley.

183 bis 2. El Comité Técnico, la Junta de Gobierno y el Instituto respectivamente deberán proponer, autorizar y aplicar las tarifas sociales señaladas en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que el Comité Técnico, la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León así como el Consejo de Administración de Metrorrey sesionen y establezcan el porcentaje de descuento para la tarifa preferencial y determinen el precio de la tarifa multiviajes y tarifa de transbordos.

TERCERO.- Las autoridades competentes tendrán un plazo de 60 días hábiles para adecuar o modificar el Reglamento de Ley en materia, para establecer los requisitos y lineamientos para ser usuarios acreedores de las tarifas sociales.

CUARTO.- Se concede un plazo de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para la Junta de Gobierno y la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León realicen las reformas al reglamento de esta Ley en el fin de armonizarla con lo dispuesto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 19 de noviembre del año 2024

COMISIÓN DE MOVILIDAD
DIP. PRESIDENTA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. VICEPRESIDENTE	**DIP. SECRETARIO**
LORENA DE LA GARZA VENECIA	TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ

DIP.VOCAL	**DIP.VOCAL**
HECTOR JULIAN MORALES RIVERA	PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
DIP.VOCAL	**DIP.VOCAL**
MIGUEL ANGEL GARCIA LECHUGA	JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ
DIP.VOCAL	**DIP.VOCAL**
ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME	MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
DIP.VOCAL	**DIP.VOCAL**
BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ	MARISOL GONZALEZ ELIAS